

INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO EN EL REGISTRO CIVIL ESPAÑOL Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

REGISTRATION OF MARRIAGE IN THE SPANISH CIVIL REGISTRY AND PRIVATE INTERNATIONAL LAW

Javier Carrascosa González

Universidad de Murcia / España

<https://orcid.org/0000-0002-0347-7985>

carras@um.es

Recibido/Received: 13/05/2019

Aceptado/Accepted: 12/09/2019

RESUMEN

El matrimonio es un acto jurídico de gran importancia jurídica por los numerosos y relevantes efectos que produce. Está sometido a una forma rigurosa. En ocasiones, también existe la obligación o el deber de proceder a su inscripción en un Registro Civil. Este trabajo examina los requisitos de acceso de un matrimonio al Registro Civil español en casos con elementos extranjeros. Se examina también el método seguido por el legislador español para evaluar la validez de matrimonios celebrados ante autoridades extranjeras.

PALABRAS CLAVE

Matrimonio; extranjeros; matrimonio celebrado en el extranjero; registro civil.

SUMARIO

1. Matrimonios a inscribir en el Registro civil español. 2. Matrimonio celebrado ante autoridad española. 3. Matrimonio celebrado ante autoridad civil extranjera o ante autoridad religiosa no canónica en el extranjero. 4. Matrimonio celebrado ante autoridad religiosa canónica en el extranjero. 5. Registro civil competente para la inscripción de un matrimonio celebrado en el extranjero. 6. Conclusiones. Bibliografía.

ABSTRACT

Marriage is a legal act of great legal importance due to the numerous and relevant effects it produces. Marriage is subject to a rigorous legal form. Sometimes, there is also the obligation or duty to register the wedlock in a Civil Registry. This work deals with the requirements of access of a marriage to the Spanish Civil Registry in cases with foreign elements. The method, followed by the Spanish legislator to evaluate the validity of marriages celebrated before foreign authorities, is also examined.

KEYWORDS

Marriage; Foreigners; Marriage celebrated abroad; Civil registry.

CONTENTS

1. Marriages to register in the Spanish Civil Registry. 2. Marriage celebrated before Spanish authority. 3. Marriage celebrated before a foreign civil authority or before a non-canonical authority abroad. 4. Marriage celebrated before canonical religious authority abroad. 5. Civil registry competent for the registration of a marriage celebrated. 6. Conclusions. References.

1. MATRIMONIOS A INSCRIBIR EN EL REGISTRO CIVIL ESPAÑOL

El matrimonio, en casi todos los sistemas legales del mundo, constituye un acto sometido a una forma rigurosa que refleja las posiciones culturales de cada sociedad (De Araujo, N. / Trejos Vargas, D. (2001): 357-374; Wardle, L.D. (1996): 75-88; Mosconi, M. (2015): 833-838; Jayme, E. (1993): 295-304). En ocasiones, también existe la obligación o el deber de proceder a su inscripción en un Registro Civil o en un registro específico. Ello se debe a los importantes efectos jurídicos que despliega (Adroher Biosca, S. 1993). En Derecho español, el matrimonio es válido desde su celebración. Aunque no haya sido inscrito en el Registro Civil español, el matrimonio válidamente celebrado surte efectos jurídicos en Derecho español (STS 24 enero 2006). Ahora bien, para el “pleno reconocimiento” de los efectos civiles del matrimonio, en especial en relación con los terceros de buena fe, es necesaria la inscripción del mismo en el Registro Civil español, como sucede en otros sistemas legales (Bucher, A. 2004: 98-101).

Deben inscribirse en el Registro civil español los siguientes matrimonios (art. 15 LRC):

a) Los matrimonios celebrados en territorio español, sean cuales fueren sus contrayentes, españoles o extranjeros. Las Embajadas y Consulados extranjeros sitos en España son, naturalmente, territorio español (RDGRN [31^a] 22 enero 2014 [matrimonio celebrado en España en el Consulado de Marruecos en Algeciras], RDGRN [3^a] 23 octubre 2001);

b) Los matrimonios celebrados en el extranjero siempre que uno de los contrayentes sea nacional español; c) Los matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros cuando uno de los sujetos adquiere posteriormente la nacionalidad española, pues entonces se trata de un acto que afecta al estado civil del “nuevo español” (RDGRN [2^a] 26 junio 1996, RDGRN 3 diciembre 1996).

Los matrimonios celebrados entre extranjeros y celebrados en país extranjero no acceden al Registro Civil español (RDGRN [101^a] 12 mayo 2014 [matrimonio en Marruecos], RDGRN [4^a] 2 septiembre 2013 [matrimonio en Cuba entre sueco y cubano], RDGRN [2^a] 3 mayo 2011 [matrimonio celebrado en el extranjero], RDGRN [2^a] 6 mayo 2010 [matrimonio celebrado en Ecuador en 1987 y ambos contrayentes extranjeros], RDGRN [2^a] 28 octubre 2009 [matrimonio en Venezuela entre venezolanos]). Tales matrimonios no pueden probarse, como es lógico, a través de su inscripción en el Registro Civil español. Se prueban mediante otros medios admitidos en Derecho: documentos públicos extranjeros legalizados o apostillados y traducidos (art. 323 LEC) (Sent. Juzg. Social Barcelona 18 mayo 2017 [matrimonio en Marruecos]).

No debe inscribirse en el Registro civil español el matrimonio ya disuelto por divorcio en país extranjero que afecta a un ciudadano extranjero que adquiere, posteriormente, la nacionalidad española. En efecto, dicho matrimonio ya no “afecta” al sujeto nuevo español (RDGRN [3^a] 18 diciembre 2015 [matrimonio celebrado en Ecuador y divorcio en Ecuador]; RDGRN [77^a] 17 febrero 2014 [matrimonio celebrado en Marruecos], RDGRN [4^a] 30 junio 2010 [matrimonio celebrado en Ecuador entre ciudadanos ecuatorianos], RDGRN [10^a] 18

febrero 2010 [matrimonio celebrado en Egipto entre extranjeros], RDGRN [2ª] 7 junio 2006 [matrimonio celebrado en México por mejicana], RDGRN [2ª] 26 junio 1996, RDGRN 7 abril 1989, RDGRN 9 mayo 1991). Tampoco se inscribe en el Registro civil español el matrimonio que afecta a un ciudadano extranjero que adquiere, posteriormente, la nacionalidad española, pero que ha sido disuelto por fallecimiento del otro cónyuge (RDGRN [3ª] 2 noviembre 2011 [matrimonio celebrado en Ecuador], RDGRN [1ª] 9 junio 2010 [matrimonio celebrado en Venezuela y cónyuge español ya fallecido]). En este caso, la causa de la no inscripción de dicho matrimonio puede ser doble:

(a) En el caso de que ambos cónyuges fueran extranjeros, el matrimonio nunca afectó a un español, por lo que no debe inscribirse en el Registro Civil español;

(b) Por otro lado, al haber fallecido ya un cónyuge, no es posible ya practicar la inscripción registral, ya que no es posible llevar a cabo la audiencia reservada prevista en el art. 246 RRC. Ello comporta que la validez de la certificación registral extranjera resulte afectada y, en consecuencia, que la inscripción registral no pueda practicarse. Debe subrayarse que ello se entiende sin perjuicio de que debidamente se acredite por expediente registral la “celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos” (art. 257 RRC), lo que permitiría dicha inscripción registral si el matrimonio hubiera afectado a un español o se hubiere celebrado en España. Para la inscripción del matrimonio en el Registro civil español es preciso distinguir varios supuestos.

2. MATRIMONIO CELEBRADO ANTE AUTORIDAD ESPAÑOLA.

2.1. Matrimonio celebrado ante autoridad civil española o en forma religiosa canónica, hebrea o evangélica

En el caso del matrimonio celebrado ante autoridad civil española (art. 62.1 CC y art. 255 RRC), o en forma religiosa canónica, hebrea o evangélica (art. 63 CC), se presenta en el Registro Civil de la certificación religiosa o civil de la celebración y el matrimonio se inscribe inmediatamente. No hay control de legalidad por parte del Encargado del Registro Civil español. Esta regla tiene una clara explicación: en el expediente matrimonial civil, el instructor del mismo habrá controlado la capacidad nupcial de los contrayentes y la legalidad del enlace (Guzmán Zapater, 2017: 93-118; Marín López, 1959: 55-61; Pablo Contreras, 2014: 87-89). En el caso del matrimonio canónico, aunque no haya habido expediente matrimonial civil, habrá habido expediente matrimonial canónico y en todo caso, *la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil se practicará con la simple presentación de certificación eclesial de la existencia del matrimonio* (art. VI Acuerdo Estado español - Santa Sede sobre asuntos jurídicos 1979). No debe olvidarse que también en el caso de matrimonios canónicos celebrados en España rige el art. 63.II CC, que indica que se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos de su validez. Con ello se evita el acceso al Registro de los matrimonios nulos por falta de consentimiento matrimonial (RDGRN [74ª] 12 mayo 2014 [matrimonio canónico celebrado en España], RDGRN [2ª] 6 marzo 2015 [matrimonio canónico celebrado en España entre contrayente indio y español]).

2.2. Matrimonio celebrado en España en forma islámica

En el supuesto específico de matrimonio celebrado en España en forma islámica, visto que puede no haberse tramitado un previo expediente matrimonial ante autoridades civiles españolas, el encargado del Registro Civil debe proceder a controlar la entera “legalidad del

matrimonio” y la realidad del matrimonio con arreglo al art. 65 CC y 256 RRC (Instrucción DGRN 10 febrero 1993) (Foblets y Loukili, 2006: 521-555; Fournier, 2010).

3. MATRIMONIO CELEBRADO ANTE AUTORIDAD CIVIL EXTRANJERA O ANTE AUTORIDAD RELIGIOSA NO CANÓNICA EN EL EXTRANJERO

En este caso, el matrimonio se ha celebrado ante autoridad extranjera y su legalidad ha sido controlada por la autoridad extranjera que autoriza y celebra el enlace. Existe, por tanto, una “resolución extranjera” que da fe de la celebración del matrimonio y de su legalidad. Por ello, el acceso de este matrimonio al Registro Civil español suscita una cuestión de “eficacia extraterritorial de resoluciones registrales extranjeras” (Orejudo Prieto de los Mozos, 2002: 98-101), (vid. Instrucción DGRN 31 enero 2006 sobre los matrimonios de complacencia). Ahora bien, la regulación de dicha cuestión es exigente, compleja y poco acertada. El punto de partida legal es el siguiente: la inscripción del matrimonio se practicará mediante presentación de la certificación expedida por la Autoridad extranjera o por la Confesión Religiosa de que se trate. Pero nunca se procede a una “inscripción inmediata” de la certificación. Es preciso que dicha certificación supere un “control de legalidad” regulado en los arts. 65 CC y 256 RRC (RDGRN [3ª] 7 mayo 2007). Así pues, el Encargado del Registro Civil debe realizar un “control” de los siguientes extremos.

3.1. Regularidad y autenticidad de la certificación extranjera

La certificación extranjera de matrimonio debe cumplir con los requisitos recogidos en el art. 85 RRC.

En primer término, la certificación debe ser un título válido para la inscripción registral. Es decir, debe tratarse de un documento expedido por una autoridad registral competente u otra autoridad pública extranjera, en la que dicha autoridad hace constar la “celebración del matrimonio” (art. 257 RRC).

La certificación registral extranjera debe acreditar la “celebración” del matrimonio y no otros elementos más o menos relacionados con el matrimonio. De este modo, cabe poner de relieve varios extremos:

1º) Una certificación registral extranjera en la que conste la simple declaración jurada del contrayente en la que afirma haber contraído matrimonio, no es título apto para practicar la inscripción (RDGRN [6ª] 8 junio 2006 [presunto matrimonio celebrado en India], RDGRN [5ª] 8 junio 2007 [falta de certificación registral marroquí]);

2º) Tampoco lo es una certificación de la Embajada de Irán en Madrid en la que se hace constar que dos personas están casadas (RDGRN [2ª] 30 enero 2007 [presunto matrimonio celebrado en Irán]), ni un acta de matrimonio redactada dieciocho años después de la presunta celebración del matrimonio sobre declaración testifical (RDGRN [3ª] 3 junio 2009 [matrimonio celebrado en Mauritania]);

3º) Sin embargo, sí constituye título idóneo un acta notarial en la que se acredita la celebración en forma de un matrimonio celebrado en otro país en el que los matrimonios no se inscriben en su Registro Civil (art. 257 RRC) (RDGRN [5ª] 3 febrero 2009 [acta notarial de la celebración del matrimonio por rito hindú en Bangladesh]);

4º) Ciertos Estados expiden el llamado certificado plurilingüe previsto en el Convenio CIEC hecho en Viena de 8 septiembre 1976 [expedición de certificaciones plurilingües de las actas del Registro Civil]. Pues bien, dicho certificado plurilingüe no especifica el sexo de los contrayentes, pues arranca del presupuesto de que los contrayentes serán siempre de distinto

sexo. Sin embargo, el certificado plurilingüe puede ser empleado también para hacer constar la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo. Algunos Estados que consideran que no pueden surtir efectos legales en dichos Estados los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en otros países, han declarado que la expedición de este certificado plurilingüe no exime de comprobar la diversidad de sexo de los contrayentes y que, si fuese tal el caso, dicho certificado no podría transcribirse en sus Registros oficiales por vulnerar su orden público internacional. Es el caso de Italia (circolare Ministero dell'interno 18 octubre 2007 n.º 55);

5º) La certificación registral extranjera debe reflejar extremos tales como la misma celebración del matrimonio, el lugar exacto de celebración, y la autoridad ante la que se celebró. En caso contrario, la certificación no se considera suficiente y la inscripción registral del matrimonio se deniega (RDGRN [3ª] 23 febrero 2018 [matrimonio en Ghana]; RDGRN [23ª] 17 febrero 2017 [matrimonio en Sáhara]; RDGRN [23ª] 18 septiembre 2015 [matrimonio celebrado en Senegal], RDGRN [20ª] 18 septiembre 2015 [matrimonio celebrado en Senegal], RDGRN [19ª] 30 septiembre 2011 [matrimonio celebrado en Finlandia], RDGRN [33ª] 12 mayo 2014 [matrimonio celebrado en Sahara occidental]);

6º) No constituye título suficiente una sentencia judicial extranjera por la que se reconoce un matrimonio celebrado anteriormente (RDGRN [53ª] 30 abril 2015 [matrimonio celebrado en Guinea Conakry]); 7º) Como es natural, no constituye título idóneo para inscribir un matrimonio la certificación extranjera en la que consta la válida constitución de una "pareja legal registrada" (RDGRN [15ª] 20 noviembre 2015 [presunto matrimonio en el Reino Unido]).

En segundo lugar, la certificación registral extranjera debe haber sido expedida por una autoridad competente perteneciente a un "Estado extranjero internacionalmente reconocido". No cumplen con tal exigencia presuntas "certificaciones" expedidas por autoridades de países inexistentes (RDGRN [20ª] 22 julio 2016 [matrimonio en Sahara], RDGRN [21ª] 9 octubre 2015 [matrimonio celebrado en Sáhara Occidental], RDGRN [28ª] 18 septiembre 2015 [matrimonio celebrado en Sahara Occidental], RDGRN [19ª] [1 abril 2015 [matrimonio celebrado en Sáhara occidental], RDGRN [50ª] 30 abril 2015 [matrimonio celebrado en Sáhara occidental], RDGRN [37ª] 1 marzo 2013 [matrimonio celebrado en Sahara Occidental], RDGRN [12ª] 18 mayo 2012 [matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental], RDGRN 29 marzo 2007 [certificación de matrimonio expedida por un Registro de la denominada República Árabe Saharaui Democrática], RDGRN [6ª] 16 marzo 2007 [matrimonio presuntamente celebrado en el Sahara Occidental y certificación matrimonial expedida por la inexistente República Árabe Saharaui Democrática], RDGRN [2ª] 30 abril 2007 [matrimonio celebrado en el Sahara Occidental], RDGRN [6ª] 4 junio 2007 [matrimonio celebrado en campamento de refugiados del Sahara en 1986], RDGRN [15ª] 15 julio 2011 [matrimonio celebrado en el Sahara Occidental]). En estos casos, no existen, en realidad, *órganos del Registro Civil establecidos en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido*, como subraya la DGRN.

En tercer lugar, el documento registral extranjero debe ser "regular" y "auténtico". Es preciso que la certificación del Registro extranjero presente garantías análogas a las exigidas para la inscripción de una certificación de matrimonio expedida por autoridad española, art. 85 RRC: *para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro Extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (RDGRN [21ª] 9 octubre 2015 [matrimonio celebrado en

Sahara Occidental]; RDGRN [5ª] 7 abril 2017 [matrimonio celebrado en Sáhara] [BIMJ n. 2207 abril 2018]). La certificación registral extranjera debe dejar clara la competencia de la autoridad celebrante y la autoridad que expide dicha certificación. Por ello se exige que la certificación matrimonial extranjera se presente legalizada o apostillada y traducida a idioma oficial español (RDGRN 29 marzo 2007 [certificación de matrimonio expedida por un Registro de la denominada República Árabe Saharaui Democrática], RDGRN [4ª] 27 junio 2008 [matrimonio celebrado en Pakistán], RDGRN [5ª] 11 septiembre 2008 [matrimonio celebrado en los campamentos de refugiados del Sahara Occidental], RDGRN [1ª] 15 enero 2009 [matrimonio celebrado en Sahara Occidental]).

3.2. La “realidad del hecho”

El Encargado debe cerciorarse de que el matrimonio, realmente, se ha celebrado. Para ello se exige que conste en la certificación extranjera el lugar y la fecha de la celebración del matrimonio (STSJ Com Madrid CA 29 abril 2010 [matrimonio regido por Derecho de Sierra Leona], RDGRN [6ª] 8 junio 2006 [presunto matrimonio celebrado en India], RDGRN [1ª] 5 junio 2007 [presunto matrimonio celebrado en Marruecos sin que conste fecha ni celebración en forma del matrimonio]).

La práctica ha planteado varios supuestos específicos:

1ª) En el caso de matrimonios *solo consensu* o matrimonios llamados “consuetudinarios” (= sin intervención de autoridad pública en el enlace), es difícil aportar una certificación pública extranjera que pruebe la “celebración del matrimonio” (Arechederra, 2004: 33-34; Lind, 2008: 12-21). Pero no es imposible: pueden aportarse documentos que acreditan la existencia del matrimonio junto con la prueba del Derecho extranjero que admite el matrimonio *solo consensu* (RDGRN [5ª] 20 abril 2010 [matrimonio consuetudinario celebrado en RD Congo por quien luego se hizo español]);

2ª) En numerosas ocasiones se deniega la inscripción del matrimonio porque los interesados no aportan “acta registral de la celebración del matrimonio”, sino actas o documentos de testigos que ni siquiera asistieron al enlace, ya que se limitan a declarar que los interesados viven como marido y mujer en el extranjero o que los interesados contrajeron matrimonio en el pasado. Tales documentos no prueban la “realidad del hecho” y el supuesto matrimonio no se inscribe en el Registro Civil español (RDGRN [3ª] 4 noviembre 2011 [matrimonio celebrado en Marruecos], RDGRN [1ª] 7 febrero 2006, RDGRN 5 julio 2007 [presunto matrimonio celebrado en Marruecos entre marroquíes]).

3.3. La concurrencia de los requisitos legales para la celebración del matrimonio. Sistema del “flashback legal”

El matrimonio ya se ha celebrado ante autoridad extranjera. Pero el Encargado del Registro Civil debe “retrotraerse en el tiempo” y comprobar si concurrían los requisitos legales para la celebración del matrimonio que se celebró ante la autoridad extranjera (art. 65 CC). En tal operación de *flashback legal*, el Encargado controlará la “legalidad” del matrimonio “conforme a la ley española” y revisará si la autoridad extranjera ante la que se celebró el matrimonio aplicó la Ley estatal designada por las normas de conflicto españolas (Campiglio, 2011: 1029-1064; Carrascosa González, 2000: 68-69). Ello significa que el Encargado del Registro debe acreditar, conforme a las reglas ya estudiadas: (1) La *capacidad nupcial* de los contrayentes, que se rige por su respectiva Ley nacional; (2) La *existencia y validez del consentimiento matrimonial* prestado ante autoridad extranjera, que se rige también por su respectiva Ley nacional; (3) La *forma de celebración del matrimonio*, que se rige por las Leyes designadas por los arts. 49 y 50 CC. (Artuch Iriberry, 2000: 185-217;

Artuch Iriberry, 2003:199-222).

La DGRN indica, de manera invariable, que *[cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero 'con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración' pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo* (RDGRN [8ª] 2 noviembre 2010 [matrimonio celebrado en Marruecos] y entre otras muchas: RDGRN [129ª] 10 enero 2014 [matrimonio celebrado en Ecuador y contrayente ecuatoriano menor de catorce años], RDGRN [6ª] 2 septiembre 2010 [matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre nacional marroquí y española], RDGRN [4ª] 21 enero 2009 [matrimonio celebrado en Marruecos], SAP Toledo 20 mayo 2009 [matrimonio celebrado en Bolivia], RDGRN [2ª] 28 junio 2006 [matrimonio entre marroquíes celebrado en Marruecos]).

4. MATRIMONIO CELEBRADO ANTE AUTORIDAD RELIGIOSA CANÓNICA EN EL EXTRANJERO

Este supuesto plantea cuestiones difíciles. Diversas tesis se han mantenido para dilucidar el procedimiento para acreditar la validez de dicho matrimonio en el orden jurídico español.

Una primera tesis restrictiva indica que el art. 65 CC exige controlar la legalidad del matrimonio canónico cuando éste se ha celebrado “fuera de España” (Ballarino, 1991: 821-837). Frente a ella, una tesis expansiva arranca del art. VI del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos (BOE núm. 300, de 15 diciembre 1979). El precepto indica que *el Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico*” y que *la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil “se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio*. La DGRN indica que, visto que tal precepto no se circunscribe a los matrimonios canónicos celebrados “en España”, se aplica a los celebrados en cualquier lugar del mundo. Conclusión: basta la simple presentación de la certificación eclesiástica en el Registro Civil español (RDGRN 2 noviembre 1981, Cons. DGRN 3 abril 2008). Esta tesis se ha seguido durante muchos años en la práctica registral española. Por ello, han sido muy escasas las resoluciones de la DGRN sobre este caso: el matrimonio canónico celebrado en el extranjero se ha inscrito con la simple presentación en el Registro Civil Consular español competente de la certificación eclesiástica.

Cabe sostener, de modo más mesurado, una tesis intermedia. El incremento de los llamados matrimonios de complacencia en forma canónica celebrados en el extranjero ha hecho que la DGRN considere una nueva tesis alternativa a las dos anteriores en línea con lo que sucede en otros países (Le Bail y Ricordeau, 2018: 32-33). El Encargado del Registro Civil español deberá proceder a la inscripción del matrimonio canónico celebrado en el extranjero con la simple presentación de la certificación extranjera. Sin embargo, será aplicable el art. 63.II CC, a cuyo tenor, todos los matrimonios celebrados en el extranjero deben superar un “filtro de legalidad” antes de acceder al Registro Civil español, pues *se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título*. Este precepto debe combinarse con el art. 256.3º RRC, que permite al Encargado practicar “las declaraciones complementarias oportunas” para cerciorarse de que el matrimonio que se pretende inscribir reúne todos los requisitos legales exigidos para su validez. Todo ello permite que el encargado pueda entrevistar a los contrayentes para

cerciorarse de la validez del matrimonio mediante las conocidas como "audiencias reservadas y separadas" de los contrayentes (vid. también art. 246 RRC) (RDGRN [19ª] 6 mayo 2013 [matrimonio canónico celebrado en Colombia], RDGRN [23ª] 5 agosto 2013 [matrimonio canónico celebrado en Colombia], RDGRN [28ª] 15 julio 2013 [matrimonio religioso celebrado en Colombia], RDGRN [6ª] 5 febrero 2013 [matrimonio religioso celebrado en Colombia], RDGRN [20ª] 10 febrero 2012 [matrimonio celebrado República Dominicana], RDGRN [5ª] 17 febrero 2012 [matrimonio celebrado en Colombia], RDGRN [4ª] 19 abril 2012 [matrimonio celebrado en Colombia], RDGRN [36ª] 22 junio 2012 [matrimonio celebrado Colombia], RDGRN [11ª] 25 octubre 2012 [matrimonio celebrado en Colombia], RDGRN [2ª] 7 noviembre 2011 [matrimonio celebrado en forma canónica en Colombia], RDGRN [8ª] 31 enero 2012 [matrimonio celebrado en Colombia], RDGRN [18ª] 16 septiembre 2011 [matrimonio canónico celebrado en Colombia], RDGRN [10ª] 4 marzo 2011 [matrimonio canónico celebrado en Colombia], RDGRN [1ª] 14 octubre 2009 [matrimonio canónico en Colombia], RDGRN [5ª] 15 diciembre 2009 [matrimonio canónico en Colombia], RDGRN [2ª] 29 septiembre 2009 [matrimonio canónico celebrado en República Dominicana], RDGRN [4ª] 6 febrero 2009 [matrimonio canónico celebrado en Colombia], RDGRN 19 abril 2008 [matrimonio celebrado en forma canónica en el extranjero]).

5. REGISTRO CIVIL COMPETENTE PARA LA INSCRIPCIÓN DE UN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Dos casos deben diferenciarse:

1º) Si el matrimonio se ha celebrado en el extranjero y el promotor de la inscripción no está domiciliado en España, el Registro Civil competente para practicar la inscripción es el Registro Consular en cuya demarcación haya tenido lugar el matrimonio (art. 16 LRC y art. 68.1 RRC);

2º) Si el matrimonio se ha celebrado en el extranjero, pero el promotor de la inscripción está domiciliado en España, es aplicable el art. 68.II RRC cuyo alcance es extraordinariamente polémico: (a) Ciertos expertos indican que, con arreglo a la letra de la norma, se deberá practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central y después, por traslado, en el Registro Consular correspondiente (art. 68.II RRC) (RDGRN 7 febrero 1990, RDGRN 1 febrero 1994, RDGRN [4ª] 11 octubre 2002); (b) Otros expertos subrayan que el art. 68.II RRC contiene una mera posibilidad para el promotor domiciliado en España, que puede optar por inscribir el matrimonio en el Registro civil consular (art. 68.I RRC) o por hacerlo en el Registro Civil Central (art. 68.II RRC). A tenor de esta segunda interpretación, el art. 68.II RRC contiene una regla que "permite" al promotor la inscripción en el Registro Civil Central, pero no le obliga a ello. Debe entenderse que la regla fundamental se contiene en el art. 16 LRC, de modo que el matrimonio se inscribe en el Registro Civil español consular correspondiente al lugar donde han ocurrido. Esta regla general se complementa con una regla auxiliar (art. 68.II RRC) que ofrece una mera posibilidad para el caso de que los promotores estén domiciliados en España. Tal posibilidad consiste en que los promotores pueden instar la inscripción del matrimonio en el Registro civil central español y, posteriormente, se dé traslado al Registro civil consular español del lugar donde se celebró el matrimonio. Con esta interpretación el art. 68.2 LRC respeta plenamente el mandato superior contenido en el art. 16 LRC y facilita de modo decisivo el acceso del matrimonio al Registro Civil español. Esta interpretación es la que sigue la DGRN y presenta un anclaje legal más

sólido, por lo que debe ser preferida (RDGRN [2ª] 17 diciembre 2009 [matrimonio por poder celebrado en México entre español y argentina]).

6. CONCLUSIONES

En realidad, el art. 65 CC acoge un sistema de "reconocimiento conflictual". Para calibrar la validez en el orden jurídico español de un matrimonio ya celebrado ante autoridad extranjera, se recurre a las normas de conflicto de leyes. No hay, es cierto, ningún conflicto de leyes que resolver. Sin embargo, estas normas se aplican como si el matrimonio se fuera a celebrar en el momento de la inscripción. Se controla su legalidad "mirando al pasado con las lentes de las normas de conflicto de leyes". Es un método conflictual aplicado de modo retroactivo. Es cierto que este enfoque hace más complicada la validez del matrimonio en el orden jurídico español. No se trata, así, de evaluar el impacto en España del matrimonio ya celebrado en otro país, como se hace, por ejemplo, con una sentencia de divorcio extranjera que se pretende que surta efectos legales en España. Se trata de todo lo contrario. Se trata de examinar el ajuste perfecto de todos los requisitos exigidos por el Derecho internacional privado español para la válida celebración del matrimonio. El Convenio de La Haya de 14 marzo 1978 relativo a la celebración y al reconocimiento del matrimonio sigue el sistema contrario, no en vigor para España, sigue un método de reconocimiento en el que éste sólo se deniega si concurre algún motivo de rechazo del mismo (art. 11). La elección de un método conflictual, siempre más complicado que un método de reconocimiento, pone de relieve que el legislador español desconfía de los certificados de matrimonio expedidos en otros países y desea controlar la legalidad de todo matrimonio cuya validez desea invocarse en España mediante un perfecto ajuste a los requisitos exigidos para su válida celebración, aunque el matrimonio ya se ha celebrado. Desde mediados del siglo XX se han producido importantes transformaciones en nuestra sociedad que han afectado a todas las esferas de la vida. En el centro de dichas transformaciones se encuentran los cambios tecnológicos de base digital aplicados al conocimiento y la información, y la economía globalizada. Este hecho afecta también al imaginario de sociedad, a la forma en la cual se concibe el entramado de relaciones entre personas.

BIBLIOGRAFÍA

- Adroher Biosca, S. (1993) *Forma del matrimonio y Derecho internacional privado*. Barcelona: Bosch.
- Arechederra, L. (2004) *Los matrimonios irregulares en Escocia*. Madrid: Dykinson.
- Artuch Iriberry, A. (2000) "La exigencia de consentimiento en las relaciones de familia en el Derecho internacional privado español", *Anuario Español de Derecho internacional privado*, tomo 0: pp. 185-217.
- Artuch Iriberry, A. (2003) "Matrimonios mixtos: diversidad cultural y DIPr.", *Homenaje R. Arroyo Montero*. Madrid: Iprolex, pp. 199-222.
- Ballarino, T. (1991) "Il matrimonio concordatario nel diritto internazionale privato", *RDI*, 1991, vol. LXXIV: 821-837;
- Bucher, A. (2004) *Le couple en droit international privé*. Bâle: Helbing & Lichtenhahn.
- Campiglio, C. (2011) "Identità culturale, diritti umani e diritto internazionale privato", *Rivista di diritto internazionale*, 1029-1064.
- Carrascosa González, J. (2000) *Matrimonio y elección de ley. Estudio de DIPr*. Granada: Comares.

- De Araujo, N. / Trejos Vargas, D. (2001) “Del matrimonio en el Derecho Internacional Privado brasileño (Capacidad matrimonial y celebración)”, en A. L. Calvo Caravaca / J. L. Iriarte Ángel (Eds.) *Mundialización y familia*: Madrid, pp. 357-374.
- Foblets, M.C. / Loukili, M. (2006) “Mariage et divorce dans le nouveau Code marocain de la famille: Quelles implications pour les Marocains en Europe?”, *Revue critique de droit international privé*, 521-555.
- Fournier, P. (2010) *Muslim Marriage in Western Courts (Lost in Transplantation), Cultural Diversity and Law*. Surrey: Ashgate.
- Guzmán Zapater, M. (2017) "Matrimonios celebrados en el extranjero e inscripción en el Registro Civil: práctica de la Dirección General de los Registros y del Notariado", *Revista española de Derecho internacional*, 93-118, <https://doi.org/10.17103/redi.69.2.2017.1.04>
- Jayne, E. (1993) “Diritto di famiglia, societa multiculturale e nuovi sviluppi del Diritto internazionale privato”, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, 295-304.
- Le Bail, H. y Ricordeau, G. (2018) *Migrations par le mariage et intimités transnationales*, Editorial l'Harmattan. <https://doi.org/10.3917/cdge.064.0005>
- Lind, G. (2008) *Common law marriage. A legal institution for cohabitation*. Oxford, <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780195366815.001.0001>
- Marín López, A. (1959) “La conclusión del matrimonio en Derecho internacional privado español”, *Revista española de Derecho internacional*, vol. XII: 55-61.
- Mosconi, M. (2015) "Qualche considerazione in tema di matrimonio", *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*: 833-838;
- Orejudo Prieto de los Mozos, P. (2002), *La celebración y el reconocimiento de la validez del matrimonio en el DIPr. español*, Pamplona: Aranzadi.
- Pablo Contreras, P. de (2014) *Los matrimonios mixtos en el Derecho español: su regulación*, Pamplona: Cizur Menor, Aranzadi.
- Wardle, L.D. (1996) “International Marriage Recognition: A World Dilemma”, en N. Lowe y G. Douglas (Eds.) *Families Across Frontiers*. The Hague, pp. 75-88.

Breve currículó:

Javier Carrascosa González

Licenciado en Derecho por la Universidad de Granada (Premio Extraordinario, 1988). Doctor en Derecho por la Universidad de Bolonia, Italia (31 mayo 1991) (*Summa Cum Laude*) y Premio de doctorado en Italia *Cesare Lelli* (1991). Autor de ocho monografías relativas al Derecho internacional privado, y de un manual de Derecho internacional privado español en dos volúmenes. Autor de numerosas publicaciones especializadas sobre Derecho internacional privado. *Visiting Professor* en las Universidades de Cagliari y Roma Tre, Italia. Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Lucena (España). Catedrático de la Universidad de Murcia. Sexenios de investigación reconocidos (ANECA): Cuatro. Quinquenios de docencia universitaria reconocidos: Cinco.